



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0624 -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 19 OCT 2023

VISTOS:

Acta de Control N° 000254-2023 de fecha 18 de julio del 2023, Informe N° 025-2023/GRP-440010-440015-440015.03-CPTS de fecha 18 de julio del 2023, Oficio N° 191-2023/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 25 de julio del 2023, Escrito de Registro N° 3590-2023 de fecha 07 de agosto del 2023; Informe N° 925-2023-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 05 de octubre del 2023 con proveído de la Dirección de Transporte Terrestre de fecha 10 de octubre del 2023, y demás actuados en cuarenta (40) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 06° del D.S. N° 004-2020-MTC, se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N° 000254-2023** de fecha **18 de julio del 2023**, a horas **06:27 a.m.**, en que el personal de esta entidad, contando con apoyo de la Policía de Carreteras, realizó operativo de control en **LUGAR DE INTERVENCIÓN: PEAJE PIURA - PAITA**, cuando se estaba desplazando en la **ruta: PIURA - PAITA Y VICEVERSA**, interviniéndose al vehículo de placa de rodaje **F6J-965** de propiedad de la empresa **ANKA PERU TRAVEL E.I.R.L.**, conforme consta en consulta vehicular, conducido por el **Sr. CORDOVA GARCIA BRAULIO**, con Licencia de Conducir N° **B-45263554** de clase **A** y categoría **III-C profesional**, interviniéndose por la presunta infracción al **CÓDIGO S.5.a** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referida a *"permitir que se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo..."*, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 0.5 UIT** y medida preventiva aplicable de interrupción del viaje según corresponda conforme a la Norma Especial;

Que, mediante Informe N° 025-2023/GRP-440010-440015-440015.03-CPTS de fecha **18 de julio del 2023**, el Inspector de transportes presenta el **Acta de Control N° 000254-2023 de fecha 18 julio del 2023**, concluyendo que se constató que el Sr. Braulio Cordova Garcia con vehículo de placa de rodaje F6J-965, se encontró realizando el servicio de transporte especial bajo la modalidad auto colectivo de Piura a Paíta y viceversa, excediendo el número de pasajeros.

Que, de acuerdo a la **CONSULTA SUNARP**, se determina que el vehículo de Placa N° **F6J-965** es de propiedad de la empresa **ANKA PERU TRAVEL E.I.R.L.** Por ello, en virtud del **PRINCIPIO DE CAUSALIDAD** regulado en el numeral 248.8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"*, corresponde procesar a la empresa como responsable del hecho infractor;

Que, conforme al Reglamento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que señala: *"(...) El procedimiento administrativo sancionador especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente..."*, siendo así, la entidad administrativa procedió a emitir el acto de notificación mediante **Oficio N° 191-2023/GRP-440010-440015-440015.03 con fecha 25 de julio del 2023**, dirigido a la empresa **ANKA PERU TRAVEL E.I.R.L.**, el cual se reiteró por haberse consignado borrón en el cargo de recepción tal como se aprecia en los actuados; así mismo en la reiteración, el oficio es recepcionado por Fernando Polo Castilla con DNI N° 41589980, identificándose como trabajador, el día 09 de agosto del 2023 siendo las 08:30 a.m.; quedando válidamente notificada la empresa y cumpliéndose con los requisitos del artículo 21 del TUO de la Ley 27444.

Que, para la presentación de descargos por parte del administrado, el plazo es de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento por imputación de cargos, conforme lo dispone el numeral 7.2 del Artículo 7° del D.S N° 004-2020-MTC.





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0624 -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 19 OCT 2023

Que, la señora Sara Milagros Polo Castilla, en calidad de Gerente General de la empresa **ANKA PERU TRAVEL E.I.R.L.**, propietario del vehículo de placa de rodaje **F6J-965**, presenta descargo contra el Acta de Control N° 000254-2023, con los siguientes fundamentos:

- (...) a efectos de atribuirle la comisión de la infracción a mi representada en tanto el inspector de transportes no ha cumplido describir e identificar a los supuestos pasajeros que excedían o si se trataban de menores de edad, procediendo a inscribir en el acta el nombre o número de documento de identificación, suscribiendo el acta mediante su firma o en caso negativa que los mismos se negaran a firmar (...)
- (...) negamos de forma contundente que mi unidad vehicular al momento de la intervención lleve pasajeros en exceso al número de asientos, no pudiendo ser modificado el contenido del acta de control, careciendo de todo valor probatorio lo expresado por el inspector de transportes, en tanto no ha cumplido con identificar supuestos pasajeros en exceso que trasladaba la unidad (...)
- (...) no se acredita el exceso de pasajeros en relación al número de asientos, es por ello, que con mejor criterio solicito se sirva el acta impuesta por insuficiente al no contener los elementos mínimos que exige el protocolo de intervención y dejar sin efecto el procedimiento administrativo sancionador. Por lo que en aplicación de la duda favorece al administrado (...)

Que, en el presente caso la competencia corresponde a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura para el ejercicio de las acciones de fiscalización, las que se encuentran sustentadas en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias que señala "(...) Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran además facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley y los reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. También es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, así como para la supervisión del transporte de personas, mercancías y mixto de ámbito nacional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente Reglamento. (...)", gozando la entidad administrativa de competencia para ejercer las funciones de fiscalización en la jurisdicción de la Región Piura.

Cabe precisar que el Inspector de Transportes es una persona acreditada por la Dirección de Transportes y Comunicaciones, mediante **Resolución Directoral Regional N° 0357-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 04 de julio del 2023**, quien realiza la acción de control, supervisión y detección de la infracción a las normas del servicio de transporte terrestre, la misma que ejerce el Principio del Ejercicio Legítimo del Poder establecido en el Artículo IV numeral 1.17 del TUO de la Ley N° 27444, señala: "La autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el Abuso de Poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general". En ese sentido, el Inspector de Transportes ha actuado dentro de las facultades que le están atribuidas conforme al Artículo 240° del TUO de la Ley N° 27444, procediendo a la imposición de la sanción administrativa.

Que, el **Acta de Control N° 000254-2023** de fecha 18 de julio del 2023, ha cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 244° del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta de fiscalización y teniendo en cuenta que el numeral 244.2 del artículo 244 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge como definición. "Las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia salvo prueba en contrario", se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0624

-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 19 OCT 2023

Que, evaluando el descargo presentado por Sara Milagros Polo Castilla, en calidad de Gerente General de la empresa **ANKA PERU TRAVEL E.I.R.L.**, respecto a los fundamentos alegados por la administrada, son erróneos y alejados de la verdad, pues se ha verificado en Acta de Control que el Inspector de Transporte ha consignado el número de pasajeros que se encontraron en el vehículo y ha identificado a un pasajero, así mismo el inspector ha presentado tomas fotográficas (donde se detecta la conducta infractora) para darle mayor valor probatorio a los hechos narrados en el Acta de Control; por otro lado la negativa del administrado de aceptar la presunta infracción no corresponde prueba, solamente hace mención que no ha cometido la infracción detectada en campo, demostrándose lo contrario, además el administrado se ampara en el artículo 121 del D.S N° 017-2009-MTC, el cual quedo derogado con la entrada en vigencia del D.S N° 004-2020-MTC, se debe acotar que los pasajeros en la mayoría de veces se niegan a identificarse, obstruyendo la labor del fiscalizador, mas no es necesario que suscriban el Acta de Control, pues los participantes durante la intervención son el conductor y el inspector de transportes los cuales tienen que suscribir el acta de control conforme lo establece la Ley, de este modo el administrado no ha presentado medios probatorios que enerve en valor probatorio del Acta de Control N° 000254-2023 de fecha 18 de julio del 2023.

Así mismo según la Tarjeta de Identificación Vehicular, obrante en el expediente administrativo, el vehículo tiene como límite llevar 18 pasajeros, sin embargo se constató durante la intervención que llevaba a bordo 19 pasajeros, excediendo en 01 pasajero, el cual se encontró sentado en un banco añadido para llevar más pasajeros de los que deberían ir en la unidad vehicular (lo cual se demuestra en la foto anexada como medio probatorio por el inspector la cual obra en el expediente administrativo), identificándose a Juan Carlos Medina Peña con DNI N° 48084765, excediendo de esta forma el límite indicado por el fabricante del vehículo y configurándose la infracción detectada durante la intervención; con lo cual se mantiene el valor probatorio que la norma le otorga al Acta de Control, además el administrado no ha aportado elementos probatorios que desvirtúen los hechos verificados durante la intervención del día 18 de julio del 2023, amparándose esta Entidad en el Artículo 8° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que estipula: *"Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan"*.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*; en aplicación del Principio de Tipicidad, recogido en el numeral 248.4 del artículo 248° de la misma norma, que establece: *"Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)"* y en conformidad a lo estipulado en el numeral 11.1 artículo 11° del D.S. N°004-2020-MTC: *"La autoridad decisoria emite la Resolución Final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada, y de ser el caso, impone las sanciones y/o dicta las medidas correctivas que correspondan"*, corresponde a la autoridad administrativa **SANCIONAR** a la empresa **ANKA PERU TRAVEL E.I.R.L.**, por la comisión de la infracción al **CÓDIGO S.5.a** del Anexo II del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, que consiste en **"PERMITIR QUE SE TRANSPORTE USUARIOS QUE EXCEDAN EL NÚMERO DE ASIENTOS INDICADO POR EL FABRICANTE"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, con multa de 0.5 de la UIT equivalente a **DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO CON 00/100 SOLES (S/.2,475.00)**.

Que, en virtud a lo regulado en el inciso 10.3 del artículo 10° del D.S. N°004-2020-MTC señala: *"Si en el informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa por la(s) infracción(es) o incumplimiento(s) imputados, la Autoridad Decisora notifica al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del Procedimiento"*.





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0624** -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **19 OCT 2023**

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Artículo 12° numeral 12.1.a) del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC proceda a emitir el resolutivo de Sanción correspondiente, y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre y la Unidad de Fiscalización; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 524-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 31 de mayo del 2023.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la empresa **ANKA PERU TRAVEL E.I.R.L.**, con multa de 0.5 de la UIT equivalente a **DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO CON 00/100 SOLES (S/.2,475.00)**, por la comisión de la infracción al **CÓDIGO S.5.a** del Anexo II del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referida a **"PERMITIR QUE SE TRANSPORTE USUARIOS QUE EXCEDAN EL NÚMERO DE ASIENTOS INDICADO POR EL FABRICANTE"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, de acuerdo a los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el numeral 106.1 Artículo 106° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución de manera conjunta con el Informe Final de Instrucción, al propietario la empresa **ANKA PERU TRAVEL E.I.R.L.**, en su domicilio en CAL. EL MONTE DE LOS OLIVOS MZA. A LOTE. 16 ASC. EL MONTE DE LOS OLIVOS – SAN MARTIN DE PORRES - LIMA, de conformidad a lo establecido en el Artículo 10° numeral 10.3 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtpc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Piura

Ing. Cesar Octavio A. Nizama Garcia
REG. CIP. N° 84568
DIRECTOR REGIONAL

